



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/052

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PROPIO INSTITUTO

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
<b>Ley de Protección de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tabasco.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
<b>Ley General de Transparencia:</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Organismo electoral:</b>	Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es).
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



## 1 Antecedentes

### 1.1 Ley de Transparencia

El 15 de diciembre del 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 235 por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

### 1.2 Ley de Protección de Datos Personales

El 9 de septiembre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 110 por el que se expidió la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Tabasco.

### 1.3 Sistema Institucional de Archivo

El 15 de septiembre de 2022, mediante acuerdo CE/2022/026, el Consejo Estatal implementó el Sistema Institucional de Archivos del Instituto.

### 1.4 Reglamento Interior del Instituto

El 5 de octubre de 2023, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo CE/2023/029 y con ello modificó la estructura orgánica y emitió el Reglamento Interior del propio Instituto.

## 2 Considerando

### 2.1 Fines del Instituto

Que, de conformidad con los artículos 9 apartado "C" fracción I, de la Constitución Local, 3 numeral 3, 100 y 102 numeral 1 de la Ley Electoral, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2023/052**

cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 101 de la Ley Electoral, el Instituto tiene como finalidades: contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; y, organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

## **2.2 Órgano Superior de Dirección del Instituto**

Que, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## **2.3 Integración del Órgano de Dirección Superior**

Que, los artículos 99 de la Ley General y 107, numeral 1 de la Ley Electoral, disponen que el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## **2.4 Competencia del Consejo Estatal**

Que, de conformidad con el artículo 115, numeral 1, fracción XXXVIII de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es competente para aprobar y expedir los reglamentos internos



necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto. Asimismo, en términos de los artículos 73 y 140 de la Ley Electoral, los sujetos obligados, entre ellos, el órgano electoral, deberá adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, y, en general, establecerán la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Acorde a lo anterior, el artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, señala que, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda, siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.

## 2.5 Derecho Constitucional de acceso a la información pública

Que, el artículo 6 apartado "A" fracción I de la Constitución Federal establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. Asimismo, señala que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Además, la fracción II del artículo mencionado establece que la información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

## 2.6 Derecho humano de acceso a la información pública

Que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir



información. Asimismo, todos los sujetos obligados, entre ellos el Instituto Electoral, están sometidos al principio de máxima publicidad de sus actos y obligados a respetar el derecho humano de acceso a la información.

Además, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto Electoral es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la propia ley.

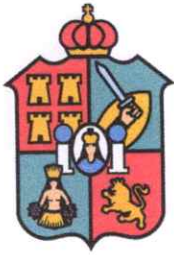
## 2.7 Principio de máxima publicidad y transparencia

Que, el artículo 3, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Transparencia, en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

## 2.8 Sujeto obligado

Que, el artículo 23 de la Ley General de Transparencia establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



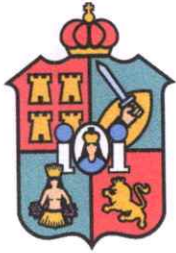
**CE/2023/052**

Conforme a esta disposición, el Instituto tiene la calidad de sujeto obligado, en virtud de que se trata de un órgano de naturaleza constitucional autónoma, previsto por la Constitución Local.

## **2.9 Obligaciones del Instituto Electoral en materia de transparencia**

Que, en términos del artículo 24 de la Ley General de Transparencia, para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, el Instituto, como sujeto obligado, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar a los organismos garantes competentes sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los organismos garantes y el Sistema Nacional;

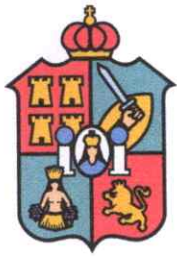


- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los organismos garantes;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XIII. Dar atención a las recomendaciones de los organismos garantes, y
- XIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

## 2.10 Obligaciones específicas del Instituto en materia de transparencia

Que, además de las obligaciones comunes señaladas en el artículo 76 de la Ley de Transparencia, el Instituto, de manera específica tiene a su cargo las siguientes obligaciones establecidas en el artículo 81 de la ley en cita, las cuales deben ponerse a disposición del público y mantenerse actualizadas:

- a) Las plataformas políticas, los estatutos y demás normas internas de los partidos y agrupaciones políticas;
- b) Los informes presentados por los partidos y agrupaciones políticas o de la ciudadanía ante la autoridad electoral;
- c) Los resultados de la fiscalización de todos los recursos públicos y privados de los partidos políticos;
- d) Las quejas resueltas por violaciones a las leyes electorales o de participación ciudadana;
- e) Los listados de partidos y agrupaciones políticas o de la ciudadanía registrada ante la autoridad electoral;
- f) La geografía y cartografía electoral;
- g) El registro de candidaturas a cargos de elección popular;



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2023/052**

- h) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del Instituto Electoral y de los partidos políticos;
- i) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
- j) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- k) La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
- l) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- m) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- n) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones;
- o) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- p) El monitoreo de medios.

### **2.11 Principio de responsabilidad en materia de protección de datos personales**

Que, los artículos 34 y 35 de la Ley de Protección de Personales establecen que, entre otros, el Instituto Electoral deberá implementar los mecanismos para cumplir con el principio de responsabilidad en materia de protección de datos personales, para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley en cita, y rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular, para lo cual deberá observar la Constitución Federal, la Local y los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte. Así, para cumplir con dicho principio, se deberán establecer procedimientos para recibir y responder dudas y quejas de los titulares.





## 2.12 Trámite a las solicitudes de acceso a la información

Que, el artículo 134 de la Ley General de Transparencia, impone la obligación a los sujetos obligados de establecer la forma y términos en que se dará trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

## 2.13 Propuesta de Reglamento

Que, conforme a las consideraciones anteriores, este Instituto está obligado a establecer el procedimiento necesario para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información pública, así como las relativas a la protección de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO); esto, conforme a las atribuciones y obligaciones que establecen la Ley Electoral y el Reglamento Interior del Instituto.

Lo anterior constituye una política de transparencia proactiva tendente a promover la mejora, y simplificación de los procesos institucionales, así como la homologación de trámites y servicios públicos, cuestiones que, además, constituyen recomendaciones por parte del Instituto Nacional de Acceso a la Información y el Sistema Nacional Anticorrupción, pues con ello, se maximiza el derecho de la ciudadanía a conocer el ejercicio del gasto público.

Asimismo, la medida fortalece los principios de certeza y transparencia que rigen las actuaciones del propio Instituto; ya que, por un lado, la ciudadanía interesada conocerá de forma oportuna el procedimiento interno que deberán observar las áreas del Instituto para la atención de sus solicitudes; además, el procedimiento establece plazos prudentes que, a su vez, se determinaron con el propósito de cumplir aquellos que establecen las disposiciones legales en la materia. Por otro lado, resulta importante que las áreas responsables identifiquen sus procesos internos de cómo lleva a cabo el tratamiento de datos personales dentro de su organización.

Por lo anterior, se crea el Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral, el cual consta de los capítulos relativos a: Disposiciones Generales, Organización del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL**



**CE/2023/052**

El ordenamiento prevé la forma de intervención del Comité, de la Unidad de Transparencia y demás áreas involucradas de acuerdo con sus atribuciones; además, se determinan las obligaciones a cargo de los enlaces y su participación en el trámite de atención a las solicitudes de acceso a la información, de derechos ARCO y de portabilidad.

Además, atendiendo al principio de máxima publicidad, se faculta al Comité para que, de acuerdo con sus atribuciones, determine a las áreas responsables de atender y actualizar la información mínima de oficio o las obligaciones de transparencia que, de forma general y específica, establece la Ley en la materia. En ese sentido, se establece el procedimiento y la responsabilidad de la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicación (UNITIC) de publicar la información de manera oportuna en la página o portal electrónico del Instituto.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, los órganos constitucionales autónomos deben contar con las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus deberes constitucionales, para ello cuenta con la facultad de emitir normas generales tanto sustantivas como adjetivas de acuerdo a la materia que regule, siempre y cuando sean acordes al orden constitucional y tengan como finalidad cumplir con las funciones que tiene encomendadas; de ahí que, si el Instituto en materia de transparencia, tiene la calidad de sujeto obligado y además está obligado a la difusión de información general y específica de acuerdo con sus atribuciones, es evidente que tiene la carga de establecer un procedimiento interno que permita de manera eficaz y oportuna, atender los requerimientos informativos y que garantice la protección de los datos personales que obran en su poder.

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

### **3 Acuerdo**

**Primero.** Se aprueba el Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco anexo al presente acuerdo.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO  
CONSEJO ESTATAL



CE/2023/052

**Segundo.** El Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, en términos del artículo 25, fracción VIII de la Ley de Transparencia, haga del conocimiento del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el contenido del presente acuerdo y del Reglamento aprobado.

**Cuarto.** Asimismo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, por conducto de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.

  
MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS  
SECRETARIO DEL CONSEJO

